

LEY 25300

LEY DE FOMENTO PARA LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
BUENOS AIRES, 16 de Agosto de 2000
BOLETIN OFICIAL, 07 de Septiembre de 2000
Vigentes

Decreto Reglamentario

Decreto Nacional 1.074/01
SE REGLAMENTA EL TITULO II (B.O. 28-08-2001)

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 56

TEMA

PYMES-PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA-MICRO Y PEQUEÑA
EMPRESA-SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en
Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Título I

Objeto y definiciones (artículos 1 al 1)

artículo 1:

ARTICULO 1 - La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva. La autoridad de aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas micro, pequeñas y medianas a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal contemplando las especificidades propias de los distintos sectores y regiones y con base en los siguientes atributos de las mismas, o sus equivalentes: personal ocupado, valor de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo.

No serán consideradas MIPyMEs a los efectos de la implementación de los distintos instrumentos del presente régimen legal, las empresas

que, aun reuniendo los requisitos cuantitativos establecidos por la autoridad de aplicación, estén vinculadas o controladas por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no reúnan tales requisitos.

Los beneficios vigentes para la MIPyMEs serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por ellas, tales como consorcios, uniones transitorias de empresas, cooperativas, y cualquier otra modalidad de asociación lícita.

Nota de redacción. Ver: Resolución 24/01 Art.1 (B.O. 20-2-2001) Sec. de la Pequeña y Mediana Empresa. Se establece el nivel máximo de valor de las ventas totales anuales, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Interno que pudiera corresponder, para considerar a una firma incluida en la categoría de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Título II

Acceso al financiamiento (artículos 2 al 34)

CAPITULO I

Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (artículos 2 al 7)

Creación y objeto.

artículo 2:

ARTICULO 2 - Créase el Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa ("Fonapyme"), con el objeto de realizar aportes de capital y brindar financiamiento a mediano y largo plazo para inversiones productivas a las empresas y formas asociativas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, bajo las modalidades que establezca la reglamentación.

Fideicomiso.

artículo 3:

ARTICULO 3 - A los efectos del artículo anterior, se constituirá un fideicomiso financiero en los términos de la ley 24.441, por el cual, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, como fiduciante, encomendará al Banco de la Nación Argentina, que actuará como fiduciario, la emisión de certificados de participación en el dominio fiduciario del Fonapyme, dominio que estará constituido por las acciones y títulos representativos de las inversiones que realice.

La autoridad de aplicación de la presente ley remitirá para aprobación del Poder Ejecutivo el respectivo contrato de fideicomiso.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.633/02 Art.1

(B.O. 04/09/2002) SE APRUEBAN TEXTOS DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO

Certificados de participación.
artículo 4:

ARTICULO 4 - El Banco de la Nación Argentina y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, utilizando en este último caso los activos integrantes del Fondo Fiduciario que administra al Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE), deberán asumir el compromiso de suscribir certificados de participación en el Fonapyme por hasta la suma total de cien millones de pesos (\$ 100.000.000) en las proporciones y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley.

Podrán además suscribir certificados de participación del Fonapyme, organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por el artículo 3 de la presente ley.

La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, estará facultada para suscribir los certificados subordinados que emita el Fonapyme.

Comité de inversiones.
artículo 5:

ARTICULO 5 - La elegibilidad de las inversiones a financiar con recursos del Fonapyme estará a cargo de un comité de inversiones compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, quienes serán designados por el Poder Ejecutivo, y de los cuales uno (1) será propuesto, ad hoc, por la provincia en la cual se radique el proyecto bajo tratamiento. La presidencia del comité de inversiones estará a cargo del secretario de la Pequeña y Mediana Empresa o del representante que éste designe.

Las funciones y atribuciones del comité de inversiones serán establecidas por la reglamentación de la presente ley, incluyendo entre otras las de fijar la política de inversión del Fonapyme, establecer los términos y condiciones para el otorgamiento del financiamiento que brinde y actuar como máxima autoridad para la aprobación de los emprendimientos en cada caso.

El comité de inversiones deberá prever mecanismos objetivos de asignación del Fonapyme que garanticen una distribución equitativa de las oportunidades de financiación de los proyectos en todas las provincias del territorio nacional. La selección y aprobación de proyectos deberá efectuarse mediante concursos públicos.

El Banco de la Nación Argentina, como fiduciario del Fonapyme, deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de

gestión que el comité de inversiones le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Duración del Fonapyme.
artículo 6:

ARTICULO 6 - Establécese un plazo de extinción general de veinticinco (25) años para el Fonapyme, a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento. No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fonapyme hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la vigencia del Fonapyme por períodos adicionales de veinticinco (25) años, en forma indefinida.

Fideicomisario.
artículo 7:

ARTICULO 7 - El Estado nacional será el destinatario final de los fondos integrantes del Fonapyme en caso de su extinción o liquidación, los cuales deberán destinarse a programas de apoyo al desarrollo de las MIPyMEs.

CAPITULO II
Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña
y Mediana Empresa (artículos 8 al 15)

Creación y objeto.
artículo 8:

ARTICULO 8 - Créase el Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (Fogapyme) con el objeto de otorgar garantías en respaldo de las que emitan las sociedades de garantía recíproca y ofrecer garantías directas a las entidades financieras acreedoras de las MIPyMEs y formas asociativas comprendidas en el artículo 1 de la presente ley, a fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito de las mismas. Asimismo, podrá otorgar garantías en respaldo de las que emitan los fondos provinciales o regionales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituidos por los gobiernos respectivos, cualquiera sea la forma jurídica que los mismos adopten, siempre que cumplan con requisitos técnicos iguales o equivalentes a los de las sociedades de garantía recíproca. Las garantías directas otorgadas a entidades financieras acreedoras de las MIPyMEs y formas asociativas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del total de las garantías que pueda otorgar el Fogapyme. A medida que se vaya expandiendo la creación de sociedades de

garantía recíproca, el Fogapyme se irá retirando progresivamente del otorgamiento de garantías directas a los acreedores de MIPyMEs en aquellas regiones que cuenten con una oferta suficiente por parte de dichas sociedades.

El otorgamiento de garantías por parte del Fogapyme será a título oneroso.

Fideicomiso.

artículo 9:

ARTICULO 9 - A los efectos del artículo anterior, se constituirá un fideicomiso en los términos de la ley 24.441, por el cual, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, como fiduciante, dispondrá la transmisión en propiedad fiduciaria de los activos a que se refiere el artículo siguiente, para respaldar el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo anterior. La autoridad de aplicación de la presente ley remitirá para aprobación del Poder Ejecutivo el respectivo contrato de fideicomiso.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 1.633/02 Art.1
(B.O. 4/09/2002) SE APRUEBAN TEXTOS DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO

Integración del Fogapyme.

artículo 10:

ARTICULO 10. - El Fogapyme se constituirá mediante un aporte inicial equivalente a pesos cien millones (\$ 100.000.000) en activos que serán provistos por el Banco de la Nación Argentina y por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, utilizando en este último caso los activos integrantes del fondo fiduciario que administra el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (BICE), en las proporciones y bajo las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley.

Podrán además incrementar dicho fondo los aportes de organismos internacionales, entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras, gobiernos provinciales o municipales, en la medida en que adhieran a los términos generales del fideicomiso instituido por el artículo 9º de la presente ley. Los aportes de los gobiernos locales podrán estar dirigidos específicamente al otorgamiento de garantías a empresas radicadas en su jurisdicción.

Comité de Administración.

artículo 11:

ARTICULO 11. - La administración del patrimonio fiduciario del Fogapyme y la elegibilidad de las operaciones a avalar estará a cargo de un comité de administración compuesto por tantos miembros como se establezca en la reglamentación, los cuales serán

designados por el Poder Ejecutivo, y cuya presidencia estará a cargo del secretario de la Pequeña y Mediana Empresa o del representante que éste designe.

artículo 12:

ARTICULO 12. - Las funciones y atribuciones del comité de administración serán establecidas por la reglamentación de la presente ley, incluyendo entre otras la de establecer la política de inversión de los recursos del Fogapyme, fijar los términos, condiciones, y requisitos para regarantizar a las sociedades de garantía recíproca y para otorgar garantías a los acreedores de las MIPyMEs, proponer a la autoridad de aplicación los modelos de instrumentos jurídicos y los niveles de tarifas y comisiones a percibir para el otorgamiento de garantías, establecer las pautas de evaluación de riesgo para el otorgamiento de dichas fianzas y actuar como máxima autoridad para su aprobación en cada caso.

Fiduciario.

artículo 13:

ARTICULO 13. - El Banco de la Nación Argentina será el fiduciario del Fogapyme y deberá prestar todos los servicios de soporte administrativo y de gestión que el comité de administración le requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Duración del Fogapyme.

artículo 14:

ARTICULO 14. - Establécese un plazo de extinción general de veinticinco (25) años para el Fogapyme, a contar desde la fecha de su efectiva puesta en funcionamiento.

No obstante ello, el fiduciario conservará los recursos suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el Fogapyme hasta la fecha de extinción de esas obligaciones. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender la vigencia del Fogapyme por períodos adicionales de veinticinco (25) años, en forma indefinida. En caso de que no se extienda la vigencia del Fogapyme, su liquidador será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Fideicomisario.

artículo 15:

ARTICULO 15. - El Estado nacional será el destinatario final de los fondos integrantes del Fogapyme en caso de su extinción o liquidación, los cuales deberán destinarse a programas de apoyo al desarrollo de las MIPyMEs.

CAPITULO III

Sociedades de garantía recíproca (artículos 16 al 31)

artículo 16:

ARTICULO 16. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)
Modifica a: Ley 24.467 Art.34
(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE ARTICULO

artículo 17:

ARTICULO 17. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)
Modifica a: Ley 24.467 Art.37
(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE ARTICULO

artículo 18:

ARTICULO 18. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)
Modifica a: Ley 24.467 Art.40
(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE ARTICULO

artículo 19:

ARTICULO 19. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)
Modifica a: Ley 24.467 Art.42
(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE ARTICULO

artículo 20:

ARTICULO 20. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)
Modifica a: Ley 24.467 Art.43
(B.O. 7/9/00) ULTIMO PARRAFO INCORPORADO

artículo 21:

ARTICULO 21. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)
Modifica a: Ley 24.467 Art.45
(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE ARTICULO

artículo 22:

ARTICULO 22. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)
Modifica a: Ley 24.467 Art.46
(B.O. 7/9/00) ULTIMO PARRAFO INCORPORADO

artículo 23:

ARTICULO 23. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)

Modifica a: Ley 24.467 Art.47

(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE TERCER PARRAFO

artículo 24:

ARTICULO 24. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)

Modifica a: Ley 24.467 Art.47

(B.O. 7/9/00) CUARTO PARRAFO INCORPORADO

artículo 25:

ARTICULO 25. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)

Modifica a: Ley 24.467 Art.49

(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE ARTICULO

artículo 26:

ARTICULO 26. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)

Modifica a: Ley 24.467 Art.52

(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE ARTICULO

artículo 27:

ARTICULO 27. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)

Modifica a: Ley 24.467 Art.45

(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE PRIMER PARRAFO

artículo 28:

ARTICULO 28. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)

Modifica a: Ley 24.467 Art.61

(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE ARTICULO

artículo 29:

ARTICULO 29. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)

Modifica a: Ley 24.467 Art.79

(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE ARTICULO

artículo 30:

ARTICULO 30. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)
Modifica a: Ley 24.467 Art.80
(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE ARTICULO

artículo 31:

ARTICULO 31. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)
Modifica a: Ley 25.063 Art.6
(B.O. 7/9/00) AGREGA INCISO C) DEL ART. 12 APROBADO POR ESTE
ARTICULO

CAPITULO IV

Régimen de bonificación de tasas (artículos 32 al 34)

artículo 32:

ARTICULO 32. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)
Modifica a: Ley 24.467 Art.3
(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE ARTICULO

artículo 33:

ARTICULO 33. - La autoridad de aplicación procederá a distribuir el monto total anual que se asigne al presente régimen, en forma fraccionada y en tantos actos como estime necesario y conveniente, adjudicando los cupos de créditos a las entidades financieras que ofrezcan las mejores condiciones a los solicitantes.

artículo 34:

ARTICULO 34. - Las entidades financieras no podrán ser adjudicatarias de nuevos cupos de crédito hasta tanto hubiesen acordado préstamos por el equivalente a un porcentaje determinado por la autoridad de aplicación de los montos que les fueran asignados.

Quedan excluidas de los beneficios del presente capítulo las operaciones crediticias destinadas a refinanciar pasivos en mora o que correspondan a créditos otorgados con tasas bonificadas. Las entidades financieras participantes deberán comprometerse a brindar un tratamiento igualitario para todas las empresas, hayan sido o no previamente clientes de ellas, y no podrán establecer como condición para el otorgamiento de los préstamos a tasa bonificada la contratación de otros servicios ajenos a aquellos.

Título III

Integración regional y sectorial (artículos 35 al 35)

artículo 35:

ARTICULO 35. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)

Modifica a: Ley 24.467 Art.13

(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE ARTICULO

Título IV

Acceso a la información

y a los servicios técnicos (artículos 36 al 38)

artículo 36:

ARTICULO 36. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24467)

Modifica a: Ley 24.467 Art.12

(B.O. 7/9/00) SUSTITUYE ARTICULO

artículo 37:

ARTICULO 37. - La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía coordinará, con las instituciones que adhieran a la red de agencias regionales, sistemas de apoyo a la prestación de asistencia técnica a las MIPyMEs.

El financiamiento de dicha asistencia provendrá de los programas e instrumentos con que cuenta la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y los que incorpore en el futuro, de los aportes que decidieren realizar las provincias, los municipios y otras instituciones integrantes de la red, y de los pagos de las propias empresas beneficiarias.

Los principios que regirán el desarrollo y funcionamiento de estos sistemas de apoyo son los de fortalecimiento de la capacidad técnica regional y local, y de intercambio de conocimientos y experiencias entre los distintos nodos de la red.

artículo 38:

ARTICULO 38. - Créase el Registro de Consultores MIPyME en el que deberán inscribirse los profesionales que deseen ofrecer servicios mediante la utilización de instrumentos y programas de la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa. La inscripción en dicho registro permanecerá abierta con carácter permanente para todos aquellos postulantes que reúnan los requisitos profesionales mínimos que, con carácter general, establezca la autoridad de

aplicación.

Dicha secretaría implementará un sistema de entrenamiento y capacitación de los consultores en el uso de los diferentes instrumentos de fomento, así como en el desarrollo de aptitudes para satisfacer las necesidades específicas de las MIPyMEs.

Las provincias y el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán adherir al registro y al sistema de entrenamiento y capacitación, para incluir a todos los prestadores de servicios de asistencia técnica de la red.

Título V

Comprempyme (artículos 39 al 41)

artículo 39:

*ARTICULO 39. - Las jurisdicciones y entidades del sector público nacional comprendidas en el artículo 8 de la ley 24.156 deberán otorgar un derecho de preferencia del cinco por ciento (5%) para igualar la mejor oferta y ser adjudicatarias de las licitaciones o concursos para la provisión de bienes o servicios, a las MIPyMEs y formas asociativas comprendidas en el artículo 1 de la presente ley que ofrezcan bienes o servicios producidos en el país.

Los pliegos de las licitaciones y concursos en la porción MIPyME deberán estar redactados en condiciones comprensibles y según una normativa que facilite la cotización por parte de las MIPyMES.

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 777/00 Art.1
(B.O. 7/9/00) SEGUNDO PARRAFO VETADO

artículo 40:

ARTICULO 40. - Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer un régimen de compras que permita a los citados organismos contemplar ofertas por volúmenes parciales, con el propósito de facilitar e incrementar la participación de las MIPyMEs en la adjudicación de las licitaciones y concursos relativos a la adquisición de bienes y servicios en cantidades acordes con su escala de producción.

artículo 41:

ARTICULO 41. - Invítase a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar en sus respectivos ámbitos medidas similares a la prevista en el presente título.

Título VI

Modificaciones al régimen
de crédito fiscal para
capacitación (artículos 42 al 43)

artículo 42:

ARTICULO 42. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 22317)

Modifica a: Ley 22.317 Art.2

(B.O. 31/10/80) SUSTITUYE ARTICULO

artículo 43:

ARTICULO 43. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 22317)

Modifica a: Ley 22.317 Art.4

(B.O 31/10/80) INCORPORA PARRAFO

Título VII

Consejo Federal de las Micro,

Pequeñas y Medianas Empresas (artículos 44 al 48)

artículo 44:

ARTICULO 44. - Créase el Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, el que se integrará con:

a) Los ministros de Producción de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o los ministros o secretarios que, en el ámbito de cada jurisdicción, tengan asignadas las competencias referidas a los sujetos contemplados en la presente ley;

b) El secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación.

artículo 45:

ARTICULO 45. - El Consejo Federal creado por el artículo anterior será el ámbito de coordinación entre las distintas jurisdicciones de las políticas relativas a la promoción de las MIPyMEs en todo el territorio nacional.

Su misión principal será definir objetivos comunes y unificar criterios entre las diversas jurisdicciones, cooperando en la consolidación de los mismos y velando por una equitativa aplicación de los instrumentos de fomento a las MIPyMEs en todo el territorio nacional.

artículo 46:

ARTICULO 46. - El Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas estará compuesto por los siguientes órganos:

a) La asamblea federal será el órgano superior del consejo y estará integrada por las personas designadas por cada

jurisdicción conforme lo establecido en el artículo 44, y su presidencia será ejercida por el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación;

b) El comité ejecutivo, que desenvolverá sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la asamblea federal, estará integrado por los miembros que establezca la asamblea federal y el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación. Los miembros del comité ejecutivo, durarán dos años en sus funciones y la presidencia del mismo será ejercida por el secretario de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación.

artículo 47:

ARTICULO 47. - La asamblea federal del Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas se reunirá como mínimo, tres (3) veces por año y deberá ser convocada por su presidente. En su primera reunión la asamblea federal confeccionará el reglamento de funcionamiento del Consejo Federal de las MIPyMEs.

artículo 48:

ARTICULO 48. - Serán funciones del Consejo Federal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas:

- a) Actuar como órgano de asesoramiento de los gobiernos nacional y provinciales en temas relativos a las MIPyMEs;
- b) Promover la adopción de normas nacionales y provinciales que favorezcan el desarrollo de los sujetos comprendidos en la presente ley;
- c) Opinar sobre los proyectos relativos a las MIPyMEs que sometan a su consideración los gobiernos nacional y provinciales;
- d) Promover la homogeneización de las legislaciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relativa a los sujetos comprendidos en la presente ley;
- e) Proponer mecanismos para la implementación coordinada de esquemas de simplificación de trámites para las MIPyMEs en los niveles nacional, provincial y municipal;
- f) Efectuar el seguimiento de la implementación de la red de agencias regionales de desarrollo productivo y del Sistema de Información MIPyMEs creados por la presente ley;
- g) Proponer criterios de distribución de fondos entre jurisdicciones que se efectúe como consecuencia de las políticas establecidas en la presente ley;
- h) Evaluar la calidad de los servicios públicos suministrados a las MIPyMEs;
- i) Administrar programas especiales llevados a cabo con fondos que le sean asignados o provengan de convenios celebrados con organismos nacionales e internacionales destinados a prestar servicios a las MIPyMEs;
- j) Celebrar convenios, relativos a las competencias que tiene asignadas, con organismos nacionales o extranjeros.

Título VIII

Modificaciones a la Ley de Cheques.

Importe de las multas (artículos 49 al 52)

artículo 49:

ARTICULO 49. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24452)

Modifica a: Ley 24.452 Art.2

(B.O. 2/3/95) SUSTITUYE ULTIMO PARRAFO

artículo 50:

ARTICULO 50. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24.452)

Modifica a: Ley 24.452 Art.55

(B.O.2/3/95) SUSTITUYE ULTIMO PARRAFO

artículo 51:

ARTICULO 51. - NOTA DE REDACCION (MODIFICA LEY 24452)

Modifica a: Ley 24.452 Art.62

(B.O.2/3/95) SUSTITUYE TERCER PARRAFO

artículo 52:

*ARTICULO 52. - NOTA DE REDACCION (VETADO POR DECRETO 777/00)

Nota de redacción. Ver: Decreto Nacional 777/00 Art.2

(B.O. 7/9/00) ARTICULO VETADO

Título IX

Disposiciones finales (artículos 53 al 56)

Comisión Bicameral.

artículo 53:

ARTICULO 53. - Créase una Comisión Bicameral que tendrá por objeto el seguimiento de las disposiciones de la presente ley.

La Comisión se conformará con tres (3) integrantes de la H. Cámara de Diputados de la Nación y tres (3) integrantes del H. Senado de la Nación que serán designados dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente.

La Comisión podrá requerir información, formular observaciones, producir propuestas y efectuar las recomendaciones que estime pertinente, a los efectos de cumplir con su cometido, tanto al

comité de inversión del Fonapyme, al comité de administración del Fogapyme como a la propia autoridad de aplicación de la presente ley.

artículo 54:

ARTICULO 54. - Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer formas y procedimientos que faciliten al Estado nacional brindar financiación a largo plazo y asociarse con el capital privado a los fines establecidos en la presente ley.

artículo 55:

ARTICULO 55. - Designase autoridad de aplicación a la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, la que deberá elevar al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación de la presente ley.

artículo 56:

ARTICULO 56.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PASCUAL-GENOUD-Aramburu-Pontaquarto